



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1541/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00556, dictada el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, de fecha en fecha 22 de noviembre del 2022, interpuesta por el señor JOSE MONTERO MONTERO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como la demanda en intervención forzosa en contra del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, en consecuencia, ORDENA al ministerio MINISTERIO [sic] DE DEFENSA, COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA realizar los trámites de lugar para que, al accionante, en su condición de pensionado le sea otorgado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) El ascenso al grado inmediatamente superior con el salario correspondiente al señor José Montero, quien ostentaba el rango de Segundo Teniente retirado del Ejército de la República Dominicana al momento de su retiro voluntario, en atención a lo establecido en el artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

B) ORDENA, a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, incluir la pensión, el pago del especialísimo [sic] realizado en el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET), desempeñado como Encargado de Seguridad Militar de Estación, en virtud del artículo 4 numeral 7 y 165 de la Ley 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. núm. 10728 del 19 de septiembre de 2013, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, JOSE MONTERO MONTERO, a las partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al interviniente forzoso MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONE que la a presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Mediante el Acto núm. 00000752, instrumentado el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó dicha decisión al Ministerio de Defensa.

1.3. Mediante el Acto núm. 00000812, instrumentado el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFA).

1.4. Mediante el Acto núm. 1888/2023, instrumentado el primero (1^{ero}) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Maireni M. Bautista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la indicada sentencia, a la Procuraduría General Administrativa.

1.5. Mediante el Acto núm. 8/2024, instrumentado el cuatro (4) de enero del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo se notificó la señalada sentencia al señor José Montero Montero, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

1.6. Mediante el Acto núm. 325/2024, instrumentado el cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada, el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional, el trece (13) de enero del dos mil veinticinco (2025).

2.2. Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 977/2024, instrumentado el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0007-2024, dictado el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

2.3. La referida instancia fue notificada al señor José Montero Montero mediante el Acto núm. 6243-24, instrumentado el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0007-2024, dictado el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

2.4. Dicha instancia fue notificada a la Presidencia de la República mediante el Acto núm. 4949-24, instrumentado el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0007-2024, dictado el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

2.5. La referida instancia fue notificada al Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante el Acto núm. 00000721, instrumentado el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0007-2024, dictado el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00556, dictada el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Con la presente acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante pretende que este Tribunal ordene a las partes accionadas otorgar el ascenso al grado inmediatamente superior con el salario correspondiente al señor JOSE MONTERO MONTERO, quien ostenta el rango de Segundo Teniente retirado del Ejército de la República Dominicana. B) asimismo, incluir el pago en la pensión del especialísimo realizado en el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET), desempeñado como Encargado de Seguridad Militar de Estación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las partes accionadas en la especie, en síntesis, solicitaron el rechazo de las solicitudes plateadas por el accionante, sobre la base de que la ley 873, fue derogada y al momento de presentarse su retiro voluntario, al mismo le aplicaron las disposiciones de la ley que está en vigencia que es la ley 139-13, respeto a las disposiciones del artículo 156, donde se presume, que se le aplican los beneficios de los haberes de retiro, sin embargo, no se le otorga el derecho al grado superior. Y, no obstante, dicho accionante, solicita en su escrito, y en sus conclusiones, que se le sume el sueldo de una función menor que ocupó, pero la misma mediante acta ya le fue aplicada en base al porcentaje todos los derechos que le corresponden al mismo, razones por la cual solicitan la desestimación y rechazo de todas sus pretensiones.

En el artículo 62 de la Constitución se establece que El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado....

Sobre la solicitud del grado superior inmediato

Cabe resaltar que: El principio de seguridad jurídica es un principio general del derecho transversal a la estructura de un Estado social y democrático de derecho, que supone garantizar la certeza del ordenamiento jurídico, motivo por el cual no es completamente autónomo, sino que va de la mano con el principio de legalidad, al cual, como hemos advertido, se somete la Administración del Estado¹.

¹ Sentencia TC/0830/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Tribunal Constitucional Dominicano.

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado; criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...). 1. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho³³ [sic]; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales [sic].

Dentro de dichos preceptos legales se encuentra el artículo 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el cual establece que, todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro. Al respecto, las partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, solicitan el rechazo de tales pretensiones, y específicamente el Ministerio de Defensa y La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas indican que, la disposición mencionada ha sido derogada, por tanto, su aplicación estaría violentando el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución en su artículo 110².

En ese ámbito, se encuentran, además, las disposiciones del artículo 153 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el cual establece, que el Retiro Militar, es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley. Párrafo. - Es aquella situación en que son colocados los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, de manera honrosa, con la suma de derechos, obligaciones y excepciones que fija esta ley y demás normas legales complementarias.

De acuerdo con su artículo 158 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, se consideran Beneficios Derivados del Retiro, todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

² Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anteriormente señalado, estos Juzgadores han comprobado lo siguiente:

A) De acuerdo a la certificación de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el señor JOSÉ MONTERO MONTERO, ingresó a las filas del Ejército de la República Dominicana el 8 de febrero de 1994, como conscripto desde el 28 de febrero de 1994 como conscripto, y fue ascendido a Segundo Teniente 27/02/2015; y declarado en retiro voluntaria con pensión el 29/07/2021, con el mismo rango.

B) Mediante Resolución núm. 1201-2021, de fecha 01 de julio del 2021, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, se decidió, en síntesis: PRIMERO: Recomendar como al efecto recomienda que, al Segundo Tte. JOSÉ MONTERO MONTERO, V-001-1172195-7, ERD, le sea otorgado los beneficios de los haberes de retiro correspondiente al grado superior inmediato, en virtud del artículo 156 de la ley núm. 139-13, Ley Orgánica de las fuerzas armadas del 13/09/2013 y colocado en situación de retiro por su propia solicitud (voluntario). SEGUNDO: Que al Segundo Teniente JOSÉ MONTERO MONTERO, ERD, le sea otorgada la pensión igual al 77.5% del sueldo que le corresponda, equivalen a RD\$13,950.00 (Trece Mil Novecientos Cincuenta pesos con 00/100, en virtud de lo que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

En sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba indicadas, este colegiado es del criterio que si una normativa como lo es Nuestra Constitución [sic], y leyes ordinarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, tienen el espíritu de otorgar a todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee al momento de producirse éste. ser ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro, máxime cuando se demuestra en la especie, que el señor JOSÉ MONTERO MONTERO, fue miembro del Ejército de la República Dominicana por un periodo de 18 años, 10 meses y 20 días bajo el régimen de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, en virtud de los principios de irretroactividad de la ley, favorabilidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado estos derechos adquiridos.

En función a lo antes expuestos, resulta evidente que, el amparista fue miembro del Ejército del a [sic] República Dominicana por un periodo [sic] de 18 años, 10 meses y 20 días bajo el régimen de la Ley núm. 873, Antigua Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas, situación ésta que lo acredita y otorga en su provecho un glosario de derechos adquiridos conferidos por la referida normativa, por cuanto, cualquier alteración jurídica que presenten los referidos derechos adquiridos, no tienen razón de ser en su perjuicio, ya que, el Estado debe garantizar una eficiente tutela y reconocimiento de los mismos; por lo que conforme se advierte de la resolución núm. 1201/2021 de fecha 01 [sic] de julio del 2021, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, a través de la cual fue puesto en retiro voluntario con el mismo rango que ostentaba Segundo Teniente del Ejército de la República Dominicana, antes de ser ordenado su retiro voluntario con una pensión otorgada de 77.5% [sic] del sueldo que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde equivalente a Trece Mil Novecientos Cincuenta pesos con 00/100 (RD\$13,950.00), concerniente a la función que ejercía de Segundo Teniente del Ejército de la República Dominicana, procede ordenar al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, el ascenso al grado inmediatamente superior con el salario correspondiente en beneficio del señor JOSÉ MONTERO MONTERO, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuando a la solicitud de inclusión del pago de especialísimo [sic] en la pensión.

La parte accionante en su acción de amparo de cumplimiento solicita que sea incluido el pago en la pensión del especialísimo [sic] realizado en el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET), desempeñándose como Encargado de Seguridad Militar de Estación.

De acuerdo con el artículo 4, numeral 7, define los haberes de retiro de la siguiente forma: (...) 7. Haberes de Retiro: Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental (...).

Que, para el cálculo de los Haberes de Retiro, el artículo 165 de dicho texto legal, establece lo siguiente: Para calcular el monto de los haberes de retiro las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia se sumarán a los haberes las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas⁷, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El decreto núm. 298-14 de fecha 18/08/2014, que crea el Reglamento de aplicación indicada Ley núm. 139-13, establece en su artículo 47.5, lo siguiente: Preceptos generales la Carrera **Militar**. La Carrera Militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, se rige por los siguientes preceptos: (...); Equidad retributiva: todos los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán en igualdad de condiciones un salario y compensación acorde con las funciones y servicios que desempeñan (...).*

De las glosas que reposan depositadas en el expediente, estos Juzgadores han comprobado lo siguiente:

a) Mediante certificación de fecha 13/08/2021, emitida El 2do. Tte. JOSÉ MONTERO MONTERO, laboró en el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET), desde el 01/07/2007 hasta el 29/09/2018, desempeñándose como Encargado de la Seguridad Militar de Estación (MSD). desde el 02/02/2017 hasta el 14/03/2018, devengando un sueldo por cargo mensual de veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos.

b) Mediante Resolución núm.1201-2021, de fecha 01 de julio del 2021, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, se decidió, en síntesis: PRIMERO: Recomendar como al efecto recomienda que, al Segundo Tte. JOSÉ MONTERO MONTERO, V-001-1172195-7, ERD, le sea otorgado los beneficios de los haberes de retiro correspondiente [sic] al grado superior inmediato, en virtud del artículo 156 de la ley núm. 139-13, Ley Orgánica de las fuerzas armadas del 13/09/2013 y colocado en situación de retiro por su propia solicitud (voluntario). SEGUNDO: Que a Segundo Teniente JOSÉ MONTERO MONTERO, ERD, le sea otorgada la pensión igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al 77.5% [sic] del sueldo que le corresponda, equivalente a RD\$13,950.00 (Trece Mil Novecientos Cincuenta pesos con 00/100, en virtud de lo que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

c) Mediante certificación núm. 290-2021, de fecha 31/08/2021, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas certifica: Que la función de Encargado de la Seguridad Militar de Estación Cesmet, desempeñada por el Segundo Tte. ® JOSE MONTERO MONTERO, C-001-1172195-7, ERD, en el periodo comprendido desde el 02/02/2017 hasta el 14/03/2018; se encuentra cotizando en los planes de retiro de las fuerzas armadas. con un monto total de RD\$18.000.008: aprobada mediante oficio núm. 25217, de fecha 22/09/2011, Ministro de defensa; para /os fines que establece el artículo 165, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, de fecha 13/09/2013.

Tomando como referencia las disposiciones del artículo 165 antes descrito, donde el mismo posee en sus condiciones de aplicación dos ocasiones disyuntivamente generales, es que, el legislador mediante la disyunción o dispone: las asignaciones por especialísimos [sic] o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas Además, para tomar en consideración las ocasiones anteriores, se debe tomar en cuenta la condicionante siguiente: ... que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento. y en vista de que mediante certificación núm. 290-2021, de fecha 31/08/2021, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas certifica: que la función de Encargado de la Seguridad Militar de Estación Cesmet, desempeñada por el Segundo Tte. ® JOSE [sic] MONTERO MONTERO, C-01-1172195-7, ERD, en el periodo comprendido desde el 02/02/2017 hasta el 14/03/2018; se encuentra cotizando en los planes de retiro de las fuerzas armadas con un monto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

total de RD\$18,000.009; aprobada mediante oficio núm. 25217, de fecha 22/09/2011. Siendo así, en términos generales, el fin de la norma es maximizar la aplicación del principio de favorabilidad interpretativa contenido en el artículo 74.4 de la Constitución. Por lo que, este Colegiado no advierte impedimento legal alguno que justifique que, a la parte accionante, señor José Montero Montero, le sea incluido el pago en la pensión del especialísimo [sic] realizado en el Cuerpo Especializado por la Seguridad del Metro Cesmet, reconocido los haberes de retiros en los términos que se dispone, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por mandato de la ley, razones por la cual procede acoger esta petición como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, expone, de manera principal, lo siguiente:

*a) **ATENDIDO:** A que de proceder a otorgarle el grado superioro [sic] incluirle el pago de su especialismoo [sic] la sumatoria de sueldo por función desempeñada más el sueldo que devengaba por su institucióna [sic] el2DO. [sic] TTE. (r) JOSE MONTERO MONTERO, ERD., habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto sería un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) ***ATENDIDO:*** *A que proceder a otorgarle el grado superioro [sic] incluirle el pago de su especialismo o la sumatoria de sueldo por función desempeñada más el sueldo que devengaba por su institución a el2DO. [sic] TTE.(r) JOSE MONTERO MONTERO, ERD., ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art. 165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.*

NOTA: *CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% [sic] O 10% [sic] MENSUALMENTE DEL SUELDO UE COTIZA DICHO CARGO SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDAD UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ART. 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR LEY N0.139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) **ATENDIDO:** *A [sic] **QUE ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, dicha solicitud de otorgarle el grado superioro [sic] incluirle el pago de su especialismo o sumatoria de los sueldos de la función desempeñada y el que devengaba por su institución; **ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental ni se le violó del debido proceso** y lo más importante no CUMPLE con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

d) **POR CUANTO:** *A que, de manera inexplicable la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia objeto del presente recurso, en sus numerales 38 y 39, se refiere a lo que respecta a grado superior inmediato, obviando 16 que establece la sentencia TC/0440/23, que se anexo y estableció en nuestro escrito de defensa, estableciendo que al accionante le corresponde dicho rango lo que resulta contraproducente a la parte dispositiva, que ordena reconocer el rango superior inmediato, como si se tratase de dos (02) sentencias diferentes o de motivaciones ajenas al proceso, todo esto en perjuicio de la Junta de Retiro, el estado de Derecho y la seguridad jurídica, como fruto a la inobservancia de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución Dominicana.*

e) **POR CUANTO:** *A que, la Primera Sala del Tribunal Superior, en la sentencia objeto del presente Recurso ha cometido un adesio jurídico, no solo al inobservar el artículo 156 y 165, así como mala aplicación del mismo, sino al no tomar en cuenta que ese conflicto fue resuelto mediante sentencia TC/0440/23 y TC/0399/22, por citar algunas, a la cual se le invoco declarar inadmisibile por carecer de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obejto [sic], tal como dice esta Honorable Corte, pero dichos argumentos no fueron tomados en cuenta.

*f) **POR CUANTO:** A que, la sentencia que hoy recurrimos en revisión no solo es violatoria a las sentencias de esta alta corte, así como los textos legales sobre la materia, es decir, artículo 277 de la constitución, artículo 156 y 165, de la Ley 139-13 y el artículo 104 y 108 de la Ley 137-11, sino que se estila fue motivada y redactada amparara en otro proceso inherente a este, debido a que en numeral 18, d la referida sentencia, rechaza un pedimento que en ningún momento se solicitó, el cual es en base al artículo 70.3, de la Ley 137-11, motivo por el cual entendemos que dicha sentencia fue mal fundamentada, mal motivada y sin toma en cuenta las leyes sobre la materia y la jurisprudencia Constitucional específicamente sobre estos casos.*

*g) **POR CUANTO:** A que, siguiendo el curso de los análisis doctrinales, la **Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/304-16 establece,que [sic] parainvocar [sic] y aplicar un recedente** deben operar los mismos textos legales y la solución debe guardar cierta similitud con el caso que ya ha sido decidido cómo es el planteamiento central de este Recurso de Revisión.*

*h) **POR CUANTO:** A que el Tribunal Superior Administrativo ha violado el principio **STARE DECISIS**, qué se refiere a la obligación que tiene el Tribunal de aplicar los precedentes antes citados del Tribunal Constitucional y que la violación del precedente provoca la revocación de la decisión.*

*i) **POR CUANTO:** A que, la Sentencia que hoy se recurre, en virtud de la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional, perturba*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el orden constitucional, por cuanto la misma desconoce una interpretación a un derecho fundamental que le fue reconocido a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y es por esto que hoy recurre en Revisión.

j) **POR CUANTO:** *A que, la Sentencia del Tribunal Constitucional TC/360-17, la Jurisprudencia Constitucional estableció que no se pueden violar las decisiones y mucho menos desviar el estricto apego a lo ya decidido por el Tribunal Constitucional, en ese tenor la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia objeto del presente recurso, violenta las decisiones de esta Honorable Corte, la violación del precedente subvierte el orden constitucional.*

k) **POR CUANTO:** *A que, en torno a la imposición del artículo 165 y que se sumen ambos sueldos, el concerniente al grado y el de la función, en primer orden al accionante no le corresponde en vista de que no cotizo dicha función, en segundo lugar esta Honorable Corte en su sentencia TC/0440 /23, ha resuelto dicho conflicto, de igual manera, la Ley 139-13, en clara en torno al artículo 165, indicando que se otorgara el sueldo más conveniente.*

l) **POR CUANTO:** *A que el Tribunal hace referencia a la violación del principio del principio de irretroactividad de la Ley, siendo este argumento infundado, toda vez, que según la jurisprudencia Constitucional Dominicana, la Ley solo se aplica para o porvenir y en la especie, al accionante se le otorgó todos y cada uno de los beneficios del grado siguiente por el hecho de tener más de cinco (5) años en grado anterior, siendo totalmente contraproducente que la Junta de Retiro , lo ascienda luego de que la Fuerza militar a la cual pertenecía lo haya puesto en retiro el rango que ostentaba, en el sentido de que la junta de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro es competente para conocer situación de militares retirados, por lo que al Tribunal ORDENAR que la Junta de Retiro reconozca el grado superior inmediato es estatuir sobre preceptos legislativos existentes y aplicables a la materia, estaríamos adentrándonos en conflictos de competencias, violación constitucional, violación a los principios de razonabilidad y legalidad, creando consigo la disyuntiva jurídica con la cual en lugar de buscar soluciones, causaría un trastorno legal no solo a la Ley 139-13, sino más bien a la Constitución.

*m) **POR CUANTO:** A que él se le planteo [sic] al Tribunal la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tomando en cuenta las circunstancias de los hechos antes planteados, las cuales no fueron tomadas en cuenta.*

*n) **POR CUANTO:** A que, la sentencia que hoy recurrimos en Revisión viola no solo los precedentes Constitucionales ya establecidos, sino que, de igual forma fundamenta una sentencia con mala interpretación de la Ley, inobservancia y violación al principio de razonabilidad, fundamento una sentencia en base a la apreciación del Tribunal, por lo que dicha sentencia debe ser revocada parcialmente.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, concluye solicitando al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No.0030-02-2023-SEEN-00556, de fecha 12 de septiembre del año 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la ley Orgánica el Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS suscrito por sus abogados los LICDOS. RAFAEL B. FERMIN LOPEZ, MARINO ELSEVYF PINEDA, JULIA A. JIMENEZ Y EL DR. RAMIRO CAAMAÑO VALDEZ, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 11/01/2024 por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y reforzado por la Procuraduría General Administrativa, contra la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00556, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente, relativo al presente caso, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00556, dictada el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 00000752, instrumentado el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó dicha decisión al Ministerio de Defensa.
3. El Acto núm. 00000812, instrumentado el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la referida sentencia a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFA).
4. El Acto núm. 1888/2023, instrumentado el primero (1^{ero}) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Maireni M. Bautista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la mencionada sentencia, a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El Acto núm. 8/2024, instrumentado el cuatro (4) de enero del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la sentencia indicada al señor José Montero Montero, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

6. El Acto núm. 325/2024, instrumentado el cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la sentencia de referencia a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.

7. La instancia que contiene el recurso de revisión incoado por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00556, dictada el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue remitida a este tribunal, el trece (13) de enero del dos mil veinticinco (2025).

8. El Acto núm. 977/2024, instrumentado el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0007-2024, dictado el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General Administrativa.

9. El Acto núm. 6243-24, instrumentado el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0007-2024, dictado el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la instancia recursiva, al señor José Montero Montero.

10. El Acto núm. 4949-24, instrumentado el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0007-2024, dictado el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la instancia recursiva, a la Presidencia de la República.

11. El Acto núm. 00000721, instrumentado el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0007-2024, dictado el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la instancia recursiva, al Ministerio de Defensa.

12. Escrito del trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo del dictamen, en el presente caso, de la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el señor José Montero Montero contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), el Ministerio de Defensa, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y la

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidencia de la República, a fin de que se dé cumplimiento, en su caso (de pensión por retiro), al artículo 228 de la derogada Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Del conocimiento de dicha acción de amparo de cumplimiento fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano que, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00556, del doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente la señalada acción, conforme a lo que sigue: ordenó al Ministerio de Defensa, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y el Ministerio de la Presidencia, el ascenso al grado superior con el salario correspondiente, al señor José Montero Montero en aplicación del artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, reajustar el monto de la pensión del accionante, incluyendo el pago del especialismo realizado en el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET), como encargado de la Seguridad Militar de la estación.

No conforme con esta decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso, el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100, de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior³ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha

³ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm.137-11.

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido necesario referirse al asunto.⁴ Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*⁵

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en su domicilio, mediante el Acto núm. 00000812, del diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024),⁶ mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto antes de que se iniciara el plazo de ley, razón por la cual procede dar por establecido que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

⁴ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

⁵ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

⁶ Instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,⁷ pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el recurrente señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

c. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014). En esa decisión esta jurisdicción estableció que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicha entidad tuvo la calidad de parte accionada en ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

d. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

⁷ Véase, al respecto, las Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional determinar si, conforme a lo juzgado por el tribunal *a quo*, procedía declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de referencia y ordenar la adecuación de la pensión a la luz de lo previsto por el artículo 165 de la Ley núm. 139-13. Asimismo, permitirá a este órgano consolidar su precedente con relación a la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario y, en este sentido, reafirmar su precedente respecto de la determinación de otra vía para conocer de asuntos que versan sobre adecuaciones de pensión, conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

9.2. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 00300 02 2023 SSEN 00556, dictada el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Montero Montero y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Defensa, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, Junta de Retiro y de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y el Ministerio de la Presidencia, el ascenso al grado superior, con el salario correspondiente, del señor José Montero Montero, en aplicación del artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Además, ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas reajustar el monto de la pensión del accionante, incluyendo el pago del especialismo realizado en el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET), como encargado de la Seguridad Militar de la estación.

10.2. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que, a continuación, transcribimos:

En sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba indicadas, este colegiado es del criterio que si una normativa como lo es Nuestra Constitución [sic], y leyes ordinarias como Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, tienen el espíritu de otorgar a todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee. al momento de producirse éste. ser ascendido de pleno derecho, al grado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro, máxime cuando se demuestra en la especie, que el señor JOSÉ MONTERO MONTERO, fue miembro del Ejército de la República Dominicana por un periodo de 18 años, 10 meses y 20 días bajo el régimen de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, en virtud de los principios de irretroactividad de la ley, favorabilidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado estos derechos adquiridos.

En función a lo antes expuestos, resulta evidente que, el amparista fue miembro del Ejército del a [sic] República Dominicana por un periodo de 18 años, 10 meses y 20 días bajo el régimen de la Ley núm. 873, Antigua Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas, situación ésta que lo acredita y otorga en su provecho un glosario de derechos adquiridos conferidos por la referida normativa, por cuanto, cualquier alteración jurídica que presenten los referidos derechos adquiridos, no tienen razón de ser en su perjuicio, ya que, el Estado debe garantizar una eficiente tutela y reconocimiento de los mismos; por lo que conforme se advierte de la resolución núm. 1201/2021 de fecha 01 [sic] de julio del 2021, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, a través de la cual fue puesto en retiro voluntario con el mismo rango que ostentaba Segundo Teniente del Ejército de la República Dominicana, antes de ser ordenado su retiro voluntario con una pensión otorgada de 77.5% [sic] del sueldo que le corresponde equivalente a Trece Mil Novecientos Cincuenta pesos con 00/100 (RD\$13,950.00), concerniente a la función que ejercía de Segundo Teniente del Ejército de la República Dominicana, procede ordenar al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, el ascenso al grado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediatamente superior con el salario correspondiente en beneficio del señor JOSÉ MONTERO MONTERO, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuando a la solicitud de inclusión del pago de especialísimo en la pensión.

La parte accionante en su acción de amparo de cumplimiento solicita que sea incluido el pago en la pensión del especialísimo [sic] realizado en el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET), desempeñándose como Encargado de Seguridad Militar de Estación.

De acuerdo con el artículo 4, numeral 7, define los haberes de retiro de la siguiente forma: (...) 7. Haberes de Retiro: Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental (...).

Tomando como referencia las disposiciones del artículo 165 antes descrito, donde el mismo posee en sus condiciones de aplicación dos ocasiones disyuntivamente generales, es que, el legislador mediante la disyunción o dispone: las asignaciones por especialísimos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas Además, para tomar en consideración las ocasiones anteriores, se debe tomar en cuenta la condicionante siguiente: ... que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento. y en vista de que mediante certificación núm. 290-2021, de fecha 31/08/2021, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas certifica: que la función de Encargado de la Seguridad Militar de Estación Cesmet, desempeñada por el Segundo Tte. ® JOSE [sic] MONTERO MONTERO, C-01-1172195-7, ERD, en el periodo [sic] comprendido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el 02/02/2017 hasta el 14/03/2018; se encuentra cotizando en los planes de retiro de las fuerzas armadas con un monto total de RD\$18,000.009; aprobada mediante oficio núm. 25217, de fecha 22/09/2011. Siendo así, en términos generales, el fin de la norma es maximizar la aplicación del principio de favorabilidad interpretativa contenido en el artículo 74.4 de la Constitución. Por lo que, este Colegiado no advierte impedimento legal alguno que justifique que, a la parte accionante, señor José Montero Montero, le sea incluido el pago en la pensión del especialísimo [sic] realizado en el Cuerpo Especializado por la Seguridad del Metro Cesmet, reconocido los haberes de retiros en los términos que se dispone, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por mandato de la ley, razones por la cual procede acoger esta petición como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.3. La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: *A que proceder a otorgarle el grado superioro [sic] incluirle el pago de su especialismo o la sumatoria de sueldo por función desempeñada más el sueldo que devengaba por su institución a el2DO. [sic] TTE.(r) JOSE MONTERO MONTERO, ERD., ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art. 165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que **CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.***

NOTA: *CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% [sic] O 10% [sic] MENSUALMENTE DEL SUELDO UE COTIZA DICHO CARGO SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDAD UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ART. 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR LEY N0.139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.*

ATENDIDO: *A [sic] QUE ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, dicha solicitud de otorgarle el grado superioro [sic] incluirle el pago de su especialismo o sumatoria de los sueldos de la función desempeñada y el que devengaba por su institución; **ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental ni se le violó del debido proceso** y lo más importante no CUMPLE con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

POR CUANTO: *A que, de manera inexplicable la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia objeto del presente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, en sus numerales 38 y 39, se refiere a lo que respecta a grado superior inmediato, obviando 16 que establece la sentencia TC/0440/23, que se anexo y estableció en nuestro escrito de defensa, estableciendo que al accionante le corresponde dicho rango lo que resulta contraproducente a la parte dispositiva, que ordena reconocer el rango superior inmediato, como si se tratara de dos (02) sentencias diferentes o de motivaciones ajenas al proceso, todo esto en perjuicio de la Junta de Retiro, el estado de Derecho y la seguridad jurídica, como fruto a la inobservancia de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución Dominicana.

POR CUANTO: *A que, la Primera Sala del Tribunal Superior, en la sentencia objeto del presente Recurso ha cometido un adefesio jurídico, no solo al inobservar el artículo 156 y 165, así como mala aplicación del mismo, sino al no tomar en cuenta que ese conflicto fue resuelto mediante sentencia TC/0440/23 y TC/0399/22, por citar algunas, a la cual se le invoco declarar inadmisibles por carecer de objeto [sic], tal como dice esta Honorable Corte, pero dichos argumentos no fueron tomados en cuenta.*

POR CUANTO: *A que, en torno a la imposición del artículo 165 y que se sumen ambos sueldos, el concerniente al grado y el de la función, en primer orden al accionante no le corresponde en vista de que no cotiza dicha función, en segundo lugar esta Honorable Corte en su sentencia TC/0440/23, ha resuelto dicho conflicto, de igual manera, la Ley 139-13, en clara en torno al artículo 165, indicando que se otorgara el sueldo más conveniente.*

POR CUANTO: *A que el Tribunal hace referencia a la violación del principio del principio de irretroactividad de la Ley, siendo este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento infundado, toda vez, que según la jurisprudencia Constitucional Dominicana, la Ley solo se aplica para o porvenir y en la especie, al accionante se le otorgó todos y cada uno de los beneficios del grado siguiente por el hecho de tener más de cinco (5) años en grado anterior, siendo totalmente contraproducente que la Junta de Retiro, lo ascienda luego de que la Fuerza militar a la cual pertenecía lo haya puesto en retiro el rango que ostentaba, en el sentido de que la junta de retiro es competente para conocer situación de militares retirados, por lo que al Tribunal ORDENAR que la Junta de Retiro reconozca el grado superior inmediato es estatuir sobre preceptos legislativos existentes y aplicables a la materia, estaríamos adentrándonos en conflictos de competencias, violación constitucional, violación a los principios de razonabilidad y legalidad, creando consigo la disyuntiva jurídica con la cual en lugar de buscar soluciones, causaría un trastorno legal no solo a la Ley 139-13, sino más bien a la Constitución.

POR CUANTO: *A que él se le planteo [sic] al Tribunal la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tomando en cuenta las circunstancias de los hechos antes planteados, las cuales no fueron tomadas en cuenta.*

POR CUANTO: *A que, la sentencia que hoy recurrimos en Revisión viola no solo los precedentes Constitucionales ya establecidos, sino que, de igual forma fundamenta una sentencia con mala interpretación de la Ley, inobservancia y violación al principio de razonabilidad, fundamento una sentencia en base a la apreciación del Tribunal, por lo que dicha sentencia debe ser revocada parcialmente.*

10.4. Es necesario indicar, como cuestión previa y de oficio, que el amparo de cumplimiento es una acción en justicia que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o de un acto de carácter administrativo en interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública que tiene a su cargo su cumplimiento. Con dicha acción se procura que el juez apoderado haga prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley o del acto administrativo dictado.

10.5. Como primer aspecto, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas invoca que el juez de amparo no obró correctamente al dictar la sentencia impugnada en razón de que incurrió en *falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación e interpretación del derecho*.

10.6. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* consideró que procedía la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Montero Montero contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, órgano que debía dar cumplimiento al artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, para el ascenso al grado superior, y los artículos 156, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13⁸ y, en consecuencia, adecuar, conforme a lo señalado, el monto de la pensión de referencia.

10.7. Sin embargo, una atenta lectura de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor José Montero Montero, especialmente de su objeto y, por tanto, de sus conclusiones formales, permite concluir que el accionante pretende que le sea reconocido el grado superior al momento de su retiro en aplicación del principio de favorabilidad, de conformidad con la Ley núm. 873, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas y Armadas, y, además, que le sea reajustado, al amparo de los mencionados artículos de la Ley núm. 139-13, el monto de su pensión, tomando en

⁸ Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración los haberes de retiro y el salario por él devengado. De ello resulta evidente que la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Montero Montero se corresponde con los presupuestos de una acción de amparo ordinario, regulada por los artículos 65 a 103 de la Ley núm. 137-11, no así con los de una acción de amparo de cumplimiento, pese a la denominación que, erróneamente, le dio el accionante.

10.8. Por consiguiente, este órgano constitucional considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 137-11 al acoger la acción de amparo de cumplimiento y ordenar el ascenso al grado superior para el retiro y el reajuste de la pensión. En efecto, el juez *a quo* debió asumir que, en realidad, el accionante no perseguía las pretensiones (como objeto de su acción) propias de un amparo de cumplimiento (mal llamado así por el accionante), sino las propias de una acción de amparo ordinario, y, de conformidad con ello, recalificar la acción como un amparo ordinario, otorgándole así su verdadera denominación y sus reales fisonomía y naturaleza, lo cual es más favorable al accionante, pues no se ve sometido al rigor procesal que rige el amparo de cumplimiento. Con ello el juez *a quo* sujetaba su actuación a los principios de favorabilidad y de oficiosidad, cumpliendo así con el mandato de los acápites 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.⁹

10.9. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), este órgano constitucional señaló:

En este contexto, al expedir el aludido dictamen mediante la Sentencia núm. 030-03-2020-SS-00076, el Tribunal Superior Administrativo desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen

⁹ Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el deber atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza.

Estima esta corporación constitucional entonces, que resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación llevado a cabo por la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro y el pago de sus salarios vencidos.

10.10. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016), en un caso análogo, el Tribunal aseveró:

El accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

10.11. Por consiguiente, el Tribunal, aplicando los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11, respectivamente, de la Ley núm. 137-11, procede a recalificar como acción de amparo ordinario la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa. En consecuencia, y luego de esta recalificación, este órgano constitucional procederá a conocer el fondo de la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de referencia, en virtud del criterio adoptado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013).¹⁰

11. Inadmisibilidad de la acción de amparo

11.1. Respecto de la acción de amparo promovida por el señor José Montero Montero contra el Ministerio de Defensa, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, la Presidencia de la República y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, este tribunal constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El accionante, señor José Montero Montero, solicita mediante su acción de amparo que se ordene a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al artículo 22, de la Ley núm. 873¹¹ y los artículos 156, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y, por consiguiente, ordenar su ascenso al grado superior con el salario correspondiente, y, además, reconsiderar y adecuar el monto de su pensión, elevando el monto de ésta al grado de capitán y por haber ocupado el cargo de encargado de la seguridad militar de estación en el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET).

b. Sin embargo, es oportuno indicar, como cuestión previa, que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que procede declarar la inadmisibilidad de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existen otras vías judiciales

¹⁰ En esa decisión indicamos: *En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

¹¹ Antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

c. Es necesario que se advierta que este órgano constitucional ha retomado el criterio establecido en su Sentencia TC/0091/16,¹² respecto a la recalificación de las acciones de amparo en aquellos casos en que el accionante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, sino el cálculo del monto de su pensión. En ese caso, relativo a un caso similar, aunque correspondiente al sistema de pensiones de la Policía Nacional, el Tribunal afirmó: *... se trata de cuestiones cuantitativas que se resuelven conforme a lo que establezca el régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social policial, por lo que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias.*¹³

d. Asimismo, en un caso análogo al de la especie, este tribunal indicó, en la Sentencia TC/0234/24,¹⁴ lo siguiente:

¹² Del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). En esta sentencia, este tribunal indicó lo siguiente: *Este tribunal, si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0660/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0080/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0676/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y TC/0682/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); TC/0983/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.*

¹³ Al respecto, véase, entre otras, las Sentencias TC/0283/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0234/24, del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0715/24, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁴ Del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso administrativa [...].

[...] el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Oliverio, mediante la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.

e. Asimismo, en su Sentencia TC/0410/15, del veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015), el Tribunal afirmó:

Al respecto, este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (sentencias TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013 y TC/0022/14, del 20 de enero de 2014)¹⁵.

f. En consecuencia, del análisis de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes constitucionales aplicables al presente caso y la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor José Montero Montero, este órgano constitucional considera que en la especie el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en el ascenso al grado superior y la adecuación cuantitativa de la pensión que le fue otorgada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante la Resolución núm. 1201-2021, dictada el primero (1^{ero}) de julio del dos mil veintiuno (2021).

11.2. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, según lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que existe otra vía más efectiva para la solución del presente conflicto, que es la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante el recurso previsto por la ley para esa jurisdicción.

11.3. Por último, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017),¹⁶ es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código

¹⁵ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0983/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁶ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus Sentencias TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); y TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que, al respecto, determine el juez de fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00556, dictada el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00556, dictada el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por los motivos expuestos, la acción de amparo interpuesta por el señor José Montero Montero contra el Ministerio de Defensa, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, la Presidencia de la República y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Expediente núm. TC-05-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00556, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a la parte recurrida, señor José Montero Montero, al Ministerio de Defensa, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, la Presidencia de la República y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria